

RESOLUCION EXENTA: 14511
Santiago, 30 de diciembre de 2025

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE RECHAZA RECURSO DE
REPOSICIÓN DE U-PAY PROCESSING
TARJETAS PREPAGO S.A. INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°12434 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 3° y 15 de la Ley N°19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 1, 3 N°4, 20 N°1 y 69, todos del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°1983 de 2025 de esta Comisión; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 2022.

2.- Lo previsto en la Ley N°20.950, que Autoriza la Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondos por Entidades no Bancarias; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Hacienda del año 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (en adelante, “LGB”), especialmente en sus artículos 2° y 118, y de otros cuerpos legales que se indican; en el Título XIII de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas; en los Capítulos III.J.1 y III.J.1.3. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (en adelante, “CNFBCCh”).

3.- Lo prescrito en la en la Circular N°1 para Empresas Emisoras de Tarjetas de Pago No Bancarias, de esta Comisión.

CONSIDERANDO:

1.- Que, U-Pay Processing Tarjetas Prepago S.A. (en adelante, indistintamente, la “Recurrente”, la “Sociedad” o “U-Pay”) comunicó formalmente, mediante correspondencia recibida por esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también, indistintamente, “Comisión”, “Servicio”, u “Organismo”) el 22 de abril de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 de la LGB, el hecho de encontrarse en incumplimiento de la norma del Banco Central de Chile referida a la exigencia de reserva de liquidez.

2.- Que, al efecto, el Capítulo III.J.1.3 sobre “Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos” del CNFBCCh, regula la actividad de emisión de dichas tarjetas de pago. Específicamente, en el literal v de la letra B de su Título II, establece los requisitos que



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281

deberán cumplir los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, dentro de los que se encuentra la exigencia de constituir y mantener una reserva de liquidez (RL) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas exigido de acuerdo con el numeral iii de la letra B, del Título II del capítulo citado y los activos líquidos mantenidos de acuerdo al numeral 7 del Título IV del mismo capítulo, descontando los pagos efectuados y fondos restituidos. Por su parte, en el literal iii, de la letra B referida, la norma dispone que los Emisores deberán “*mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre: a) 25.000 Unidades de Fomento y b) la suma de los siguientes factores: 1% del valor promedio anual del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos tres años o la cantidad inferior de años que resulte aplicable; el 8% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos financieros de largo plazo, autorizados conforme al presente Capítulo; y el 3% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos de corto plazo, autorizados asimismo de acuerdo al presente Capítulo*”.

3.- Que, en virtud de la comunicación del incumplimiento de la exigencia de reserva de liquidez, con fecha 26 de abril de 2025, la Sociedad presentó un plan de regularización. En dicho instrumento, la Recurrente propuso la restitución de la reserva de liquidez supeditada, como condición esencial, a la culminación de un proceso de enajenación de la totalidad de su patrimonio social. Según lo expuesto por la Recurrente, dicha operación constituía el mecanismo idóneo para la captación e inyección de flujos de capital necesarios, permitiendo con ello subsanar de manera definitiva la infracción detectada y restablecer los márgenes de solvencia exigidos por la normativa aplicable.

4.- Que, en virtud de la Resolución Exenta Reservada N°4.666, de 12 de mayo de 2025, esta Comisión aprobó el plan de regularización de la Sociedad y la suspensión de su giro por un término de 90 días, conforme al artículo 118 de la LGB, con el fin de restituir la reserva de liquidez exigida por el Capítulo III.J.1.3 del CNFBCCh mediante la enajenación de su propiedad; proceso que derivó en la suscripción de un acuerdo de venta con la sociedad Inversiones y Emprendimientos Amol SpA informado el 23 de mayo de 2025 y cuya evaluación de integridad del adquirente se sustanció mediante diversos requerimientos de información y respuestas evacuadas entre los meses de mayo y julio de 2025, culminando dicho proceso con la solicitud de la Sociedad de fecha 1º de agosto de 2025, mediante la cual requirió una extensión de plazo de noventa días y la modificación del plan de regularización originalmente aprobado, proponiendo ahora un aumento de capital en efectivo por parte del nuevo accionista para asegurar el cumplimiento sostenible de los niveles de liquidez y capital mínimo regulatorio.

5.- Que, con fecha 6 de agosto de 2025, la Sociedad informó a esta Comisión un nuevo incumplimiento regulatorio, esta vez relativo a la exigencia de capital pagado y reservas mínimo, contenida en el numeral iii de la letra B del Título II del Capítulo III.J.1.3 del CNFBCCh, antes citado.

6.- Que, seguidamente, esta Comisión, mediante Resolución Exenta Reservada N°7.935 de fecha 8 de agosto de 2025, y considerando que el plan de regularización propuesto cubría también el incumplimiento a que se refiere el considerando anterior, accedió a su modificación y extensión de plazo hasta el 7 de noviembre de 2025, bajo la condición, propuesta por la misma Sociedad, de mantener la suspensión total del giro y la ejecución de un aumento de capital por parte de Inversiones y Emprendimientos Amol SpA, destinado a cubrir tanto el déficit



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281

normativo como las pérdidas operacionales proyectadas.

7.- Que, no obstante lo señalado, la Sociedad reportó seguidamente hitos críticos que de cierta manera alteraron su viabilidad operativa y corporativa, consistentes en el término de la relación contractual con la marca procesadora de sus tarjetas, MasterCard, informado el 12 de agosto, y la posterior solicitud de reorganización societaria y modificación de estatutos, de fecha 15 de agosto, ambas de 2025, derivada esta última de la salida de Inversiones Europe SpA de la estructura de propiedad de su matriz.

8.- Que, tras informar al Banco Central de Chile sobre los incumplimientos de reserva de liquidez y patrimonio mínimo conforme al artículo 82 de la Ley N°18.840, y mientras esta Comisión sustanciaba la evaluación de idoneidad de los eventuales nuevos controladores, mediante el Oficio Ordinario N°154710 de fecha 27 de agosto de 2025, la Sociedad comunicó el 17 de septiembre de 2025 el fracaso de las negociaciones con Inversiones y Emprendimientos Amol SpA, reconociendo la imposibilidad de ejecutar el plan de regularización vigente; situación que se vio agravada por el fallecimiento del accionista controlador, Sr. Paulo Paulek, según fue informado por U-Pay. Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2025, la Sociedad presentó una nueva oferta de adquisición por parte de la entidad KLU LENDING SACV, constituida en México, requiriendo una suspensión provisional de los procedimientos sancionatorios o de revocación de licencia que pudieran encontrarse en curso, a pesar de no haber proporcionado mayores antecedentes relativos al eventual nuevo inversionista, que permitieran a este Organismo evaluar prudencialmente la situación.

9.- Que, ante el manifiesto incumplimiento del plan de regularización y su extensión de plazo, esta Comisión inició el procedimiento de revocación de la autorización de existencia bajo el imperio del artículo 118 de la LGB, solicitando para tal efecto el acuerdo previo del Banco Central de Chile, el cual fue otorgado por su Consejo en la Sesión Ordinaria N°2750 del 13 de noviembre de 2025. Esto, facultó al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero para adoptar a su vez, en Sesión N°472 del 27 de noviembre de 2025, el acuerdo definitivo de revocación de la autorización de existencia de U-Pay Processing Tarjetas Prepago S.A., la consecuente cancelación de su inscripción en el Registro de Emisores, instruir dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 de la Ley N°18.046 y proceder a su inmediata liquidación; lo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta N°12434 de fecha 28 de noviembre de 2025 (en adelante, la “Resolución”).

10.- Que, en el contexto antedicho, con fecha 5 diciembre de 2025, don Luis Antonio Bahamondes López, en representación de U-Pay Processing Tarjetas Prepago S.A., interpuso recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución, el que fue complementado mediante presentación de fecha 16 de diciembre de 2025 del mismo Sr. Bahamondes, exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

10.1.- En primer término, la Recurrente señala como antecedentes de hecho que, si bien la Resolución se fundó en la ineficacia de las negociaciones con el inversionista originario y el consecuente incumplimiento de los plazos de regularización, ha sobrevenido un cambio sustancial en la situación fáctica que desvirtúa dichos fundamentos; a saber, la concreción de un acuerdo con un nuevo inversionista a través de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Palena SpA, operación que se encuentra respaldada por la remisión de fondos por la suma de USD160.000 destinados a garantizar la reserva de liquidez normativa mediante un depósito a plazo, así como por la aprobación de un aumento de capital por \$48.640.000 en Junta Extraordinaria de Accionistas de U-Pay Processing



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281

Tarjetas Prepago S.A. de fecha 3 de diciembre de 2025, cuya suscripción y pago se hallan supeditados a la ratificación de la Comisión, acreditándose además el compromiso patrimonial de los beneficiarios finales mediante transferencias por USD60.000 actualmente en proceso de depósito en un banco de la plaza.

10.2.- En segundo término, U-Pay alega como fundamento de derecho como justificación para revocar la cancelación del registro, la subsanación de la infracción normativa que la motivó.

En este sentido, señala que la revocación de la autorización de existencia, dada su naturaleza de *extrema ratio*, resulta improcedente cuando el administrado acredita haber remediado el vicio antes de que el acto administrativo adquiera el carácter de firme, invocando al efecto lo que invoca como doctrina asentada por la Comisión, en las resoluciones de sanción N°669 de 2010 y N°417 de 2009, precedentes en los cuales este Organismo dejó sin efecto “medidas expulsivas” (sic) ante la regularización tardía de las garantías exigidas. De este modo, sostiene que la inyección de capital y la constitución del depósito a plazo por parte de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Palena SpA extinguen el riesgo financiero y la infracción normativa que motivaron la sanción, por lo que mantener la medida de revocación contravendría la jurisprudencia administrativa vigente y el objetivo de recuperación de los entes fiscalizados, debiendo la autoridad optar por una sanción de menor gravamen ante la desaparición del presupuesto de hecho que justificaba la extinción de la personalidad jurídica.

10.3.- Luego, arguye la Recurrente también como argumentos de derecho, el principio de proporcionalidad y conservación de la empresa, e invoca jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema para sostener que la subsanación de las obligaciones pecuniarias manda una revisión de la proporcionalidad de la sanción, toda vez que la acreditación de capacidad financiera y la restitución de la reserva de liquidez eliminan el riesgo para la fe pública y el interés de los acreedores que motivaron el acto impugnado; por consiguiente, argumenta que persistir en la revocación de la autorización y la consecuente liquidación forzosa de U-Pay, existiendo una intención positiva de regularización y la solvencia necesaria para restablecer el imperio del derecho, transformaría la medida administrativa en un acto carente de idoneidad y necesidad, vulnerando el principio de conservación de la unidad económica y el deber de trato igualitario ante situaciones análogas al optar por la extinción del ente fiscalizado en lugar de medidas menos gravosas.

10.4.- En último término, la Recurrente presenta como fundamento de derecho de su arbitrio, la pertinencia de otorgar un plazo prudencial para la regularización, señalando que si bien el artículo 118 de la LGB otorga a esta Comisión la potestad de fiscalizar los planes de regularización, la concurrencia de un hecho nuevo y determinante -consistente en la entrada de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Palena SpA con fondos líquidos verificables- justifica bajo los principios de eficiencia y conservación de la empresa la concesión de un término prudencial para el perfeccionamiento de la transferencia accionaria; toda vez que, a diferencia de antecedentes administrativos donde se desestimaron pretensiones por falta de certeza jurídica, en la especie no se presenta una mera expectativa o proyección financiera, sino una solución líquida y actual respaldada por transferencias efectivas destinadas a la capitalización inmediata, lo cual constituye una alternativa de mercado preferente a la liquidación forzosa que garantiza la continuidad del servicio y la protección de los acreedores, sin los costos y la destrucción de valor inherentes a un proceso de disolución forzada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281

11.- Finalmente, en consideración a todo lo expresado, la Recurrente solicita tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°12.434 de 28 de noviembre de 2025, pidiendo la suspensión de los efectos del acto impugnado -en particular de la orden de liquidación y la citación a junta de accionistas (sic)- en tanto se sustancia el presente arbitrio, con el fin de evitar perjuicios irreparables; otorgar un término prudencial de 30 días hábiles, o el que el Consejo de la Comisión estime conforme a derecho, para perfeccionar la enajenación del total de las acciones de U-Pay y la consecuente capitalización de la Sociedad; y, en definitiva, acoger el recurso en todas sus partes, dejando sin efecto la revocación de la autorización de existencia y permitiendo la continuidad operacional de la Sociedad bajo su nueva estructura de propiedad y solvencia patrimonial, sujeta a la ratificación de las autorizaciones regulatorias pertinentes.

12.- Que, de conformidad a lo expuesto precedentemente, a continuación, se examinarán los argumentos esgrimidos por la Recurrente en el mismo orden en que ellos fueran planteados en su presentación de fecha 05 de diciembre de 2025:

12.1.- En primer término, en lo referente a la alegación, de hechos, efectuada por U-Pay en orden a la pérdida de fundamento de la Resolución por hecho sobreviniente al haberse concretado un acuerdo con la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Palena SpA; y que este nuevo escenario garantizaría el cumplimiento normativo a través de: i) la acreditación de fondos para reserva de liquidez; ii) la aprobación de un aumento de capital pendiente de ratificación regulatoria; y iii) transferencias bancarias en curso que acreditan la solvencia de los beneficiarios finales; podemos indicar lo siguiente:

Desde luego, lo planteado por la Recurrente no desvirtúa lo establecido en la Resolución, por cuanto los antecedentes puestos en conocimiento de esta Comisión, a propósito de la interposición de su recurso de reposición, corresponden en efecto, a una -mera- expectativa. En este sentido, forzoso resulta observar que (i) no se han acompañado instrumentos que den cuenta de actos jurídicos que puedan ser calificados como conclusivos respecto al aumento de capital comprometido en el plan de regularización previamente referido. Especial relevancia jurídica y material reviste el hecho de que, respecto del acuerdo de aumentar el capital de la Sociedad, adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas de U-Pay, de fecha 3 de diciembre, reducida a escritura pública de fecha 5 de diciembre, ambas de 2025, se deja expresa constancia “[...] que el aumento de capital se entenderá perfeccionado y las acciones podrán ser suscritas y pagadas únicamente una vez que la Comisión para el Mercado Financiero haya dictado la Resolución que autoriza la presente reforma estatutaria, y se haya procedido a la inscripción y publicación del certificado correspondiente en el Registro de Comercio”. A su vez, en dicha junta se informa la existencia de la oferta de compra de la Sociedad por parte de Inmobiliaria e Inversiones Palena SpA, indicándose que dicha venta quedará sujeta a las condiciones suspensivas consistentes en que: (i) la Comisión revoque la resolución de cancelación del Registro de la Sociedad; y (ii) la Comisión apruebe al nuevo comprador, mediante resolución fundada, sin aplicación de multa alguna a la Sociedad; (ii) los antecedentes acompañados al recurso dan cuenta de que los fondos a que se hace referencia en aquél, no han ingresado material ni jurídicamente en el patrimonio de la Recurrente, disponiendo los intervenientes de los medios jurídicos para ello; (iii) los intervenientes en los actos que se arguyen como fundamento del recurso en análisis, sujetaron de manera voluntaria su perfeccionamiento a la condición de que esta Comisión adopte decisiones contrarias a sus propias actuaciones previas. Lo anterior, sin que dichas decisiones hubiesen sido necesarias para el ingreso de los fondos al patrimonio de la Recurrente y la eventual regularización de los incumplimientos normativos.



Por consiguiente, no es posible acoger lo argumentado por U-Pay a este respecto. Un aumento de capital incompleto y en que las acciones emitidas no han sido suscritas ni pagadas, no puede ser considerado un antecedente que revista la seriedad necesaria para considerar la modificación del acto reclamado.

12.2.- En segundo término, en cuanto al fundamento, de derecho, correspondiente a que la revocación de la autorización de existencia, en tanto decisión de *ultima ratio*, resulta improcedente si la infracción ha sido subsanada antes de que el acto administrativo quede firme. Al efecto, invoca como doctrina de la Comisión (citando a modo de argumento para dicho aserto las resoluciones N°669/2010 y N°417/2009) la procedencia de dejar sin efecto medidas expulsivas ante la regularización tardía de las causales que las motivaron, argumentando que la corrección del déficit patrimonial extingue el presupuesto de hecho de la sanción y obliga a la autoridad a aplicar en su lugar una providencia proporcional al principio de conservación del acto y recuperación del fiscalizado, la alegación no desvirtúa lo resuelto en la Resolución.

En primer lugar, resulta ineludible puntualizar que el fundamento presentado en el recurso y referido en el presente número no reproduce, ningún fundamento de derecho, esto es, no cita disposición legal o normativa alguna que respalte lo que allí se aduce.

Luego, la alegación referida descansa en dos presupuestos incorrectos: el primero, que se habría subsanado el defecto o, más bien, los incumplimientos normativos que motivaron la medida de revocar la autorización de existencia del emisor de medios de pago. A este respecto, es posible resaltar el hecho que la propia Recurrente en su fundamentación señala expresamente que “[...] la inyección de capital de por parte de Inmobiliaria e Inversiones Palena SpA subsanaría íntegramente el déficit de capital mínimo, según lo que ya fue mencionado más arriba, [...]” (el destacado es nuestro). Es decir, del propio razonamiento de la Recurrente fluye la condicionalidad de la fórmula propuesta como solución, dejando en evidencia que los incumplimientos que motivaron la Resolución se encuentran actualmente en el mismo estado de infracción por parte de la Sociedad, que en el momento en que la Resolución fue dictada, según se detalla más adelante.

A mayor abundamiento, resulta indispensable referirse a las obligaciones de información que se impusieron a U-Pay en las resoluciones que aprobaron el plan de regularización inicial (Resolución Exenta N°4666 de fecha 12 de mayo de 2025) y la extensión del plazo y nuevas condiciones para dicho plan (Resolución Exenta N°7935, de fecha 8 de agosto de 2025), relativas a (i) enviar el análisis del valor contable de las cuentas por cobrar con empresas relacionadas: “*la Sociedad deberá continuar remitiendo a este Organismo, al inicio de cada mes calendario, reportes periódicos sobre su situación financiera, e informar el valor contable de las cuentas por cobrar con empresas relacionadas, registradas al 31 de diciembre de 2024, conforme a los requisitos establecidos en la NIC 39*”; y, (ii) aprueba la extensión de plazo de 90 días y modificación del plan de regularización solicitado por la Sociedad, autorizándose expresamente como plazo máximo para su total implementación el día 7 de noviembre de 2025 inclusive, debiendo efectuar reportes periódicos a la Comisión cada 15 días, sobre el estado de cumplimiento del plan. No obstante, la Recurrente incurrió en la inobservancia de los referidos imperativos, de manera sistemática y permanente. De esta manera, no completó ni siquiera los antecedentes necesarios para evaluar prudencialmente el capital financiero que actualmente mantiene.



Por otra parte, la segunda imprecisión de la Recurrente redonda en sugerir que la infracción ha sido subsanada antes de que el acto de revocación quede a firme. En este punto, es necesario esclarecer que los actos administrativos, como es el caso de la Resolución, se entienden legalmente firmes desde su dictación, como se detallará luego en el número 14 de la presente resolución.

Atendido lo expuesto, las referidas alegaciones de la Recurrente deben ser rechazadas.

12.3.- En tercer término, la Recurrente alega la eventual infracción a los principios de proporcionalidad y conservación de la empresa, sosteniendo que la subsanación de las obligaciones pecuniarias y la acreditación de solvencia eliminan el riesgo para la fe pública y el interés de los acreedores. Conforme a jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema que cita, arguye que la persistencia en la revocación de la autorización y la consecuente liquidación forzosa, existiendo una regularización de los incumplimientos, configura un acto administrativo carente de idoneidad y necesidad, vulnerando el principio de conservación de la unidad económica al optar por la extinción del fiscalizado en lugar de medidas menos gravosas.

Primeramente, resulta necesario reiterar que esta alegación no ofrece argumento jurídico alguno en su formulación, y descansa en la premisa, inexacta según ya se explicó, de la supuesta subsanación de los incumplimientos que motivaron la decisión de revocación. En seguida, cabe también señalar que no se observa en el caso bajo análisis de qué manera la decisión que se impugna podría adolecer de proporcionalidad, cuando para la hipótesis de incumplimientos normativos revelados por la propia Sociedad, el marco normativo que le resulta aplicable contempla específicamente la consecuencia jurídica que se intenta cuestionar. En ese sentido, cabe recordar que los incumplimientos que llevaron a la aplicación de la medida, corresponden a los más graves desde el punto de vista financiero que contempla la regulación del ente emisor.

Por otro lado, respecto de la alegación basada en el principio de la conservación de la empresa, es menester prevenir que éste es un postulado del derecho concursal moderno, que emana de las disposiciones de la Ley N°20720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, que guarda relación con contextos y propósitos jurídicos diversos a aquellos a los que se somete el caso bajo examen en el presente acto.

Atendido el análisis expuesto, las alegaciones de la Recurrente deben ser rechazadas.

12.4.- En cuarto lugar, corresponde referirse a la petición de la Recurrente relativa a que se le otorgue un plazo prudencial de regularización, sosteniendo que la entrada de un nuevo inversionista con fondos líquidos constituye un hecho nuevo y determinante. En este sentido argumenta que, bajo los principios de eficiencia y conservación de la empresa, dicha solvencia actual y verificable obliga a la autoridad a preferir el perfeccionamiento de la capitalización por sobre la liquidación forzosa. Lo anterior, por cuanto se presenta una solución líquida que garantiza la continuidad del servicio y la protección de los acreedores, evitando la destrucción de valor e ineficiencias propias de un proceso de disolución forzada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281

Acerca de esta solicitud, no es posible soslayar el hecho incontrarrestable que esta Comisión otorgó un plazo de noventa días para la concreción del plan de regularización presentado inicialmente por U-Pay, y luego se concedió una extensión de plazo por otros noventa días del plan de regularización, modificado bajo las condiciones establecidas en dicho acto. Es decir, la Recurrente dispuso de términos más que amplios para concretar el plan que la misma presentó, no vislumbrándose antecedentes que confirmen la necesidad de fijar nuevos plazos para implementar medidas que, en todo caso, podrían haber sido implementadas de forma oportuna.

Así, en el sentido de lo razonado a lo largo del presente acto, no se aprecian argumentos que permitan tener por establecida la necesidad de otorgar nuevos plazos para una eventual regularización.

13.- En definitiva, una vez analizados en forma íntegra y ponderada los antecedentes y alegaciones formuladas por U-Pay en el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que revocó su autorización de existencia, este Servicio estima necesario señalar -como se adelantó a lo largo del presente acto- que dicha reposición no aporta elementos de hecho ni de derecho idóneos para desvirtuar las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, razón por la cual se concluye que procede su rechazo, en atención a las consideraciones que siguen:

13.1.- Inalterabilidad de los presupuestos fácticos y normativos considerados en la Resolución.

Los antecedentes acompañados por la Recurrente no permiten modificar la apreciación efectuada por este Organismo al momento de adoptar la decisión de revocar la autorización de existencia, por cuanto no acreditan el cumplimiento efectivo y actual de los requisitos prudenciales exigidos para la operación de la Sociedad, particularmente aquellos de naturaleza financiera que constituyen presupuestos esenciales para su funcionamiento regular.

13.2.- Insuficiencia y falta de idoneidad de los antecedentes jurídicos y financieros aportados.

En efecto, por una parte, se acompaña documentación relativa a una Junta Extraordinaria de Accionistas de U-Pay Processing Tarjetas Prepago S.A., cuyo objeto es acordar un aumento de capital que, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, los antecedentes no dan cuenta de la inscripción y publicación de un extracto de la junta, lo que impide tenerla jurídicamente perfeccionada, y, por otro lado, no acredita el pago efectivo de las nuevas acciones emitidas, careciendo, por tanto, de aptitud para demostrar la materialización real del fortalecimiento patrimonial invocado. Asimismo, los comprobantes y antecedentes bancarios acompañados dan cuenta de la existencia de fondos cuya titularidad correspondería a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Palena S.A., entidad que no reviste la calidad de accionista de U-Pay, limitándose únicamente a manifestar una intención o compromiso condicional de aportar dichos recursos, sólo en el evento de que se deje sin efecto la revocación de la autorización de existencia.

Tal circunstancia impide considerar tales fondos como parte integrante del patrimonio o de la liquidez efectiva de la Recurrente, desde que no existe un ingreso cierto e irrevocable de dichos recursos a la sociedad fiscalizada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281

13.3.- Naturaleza esencialmente financiera de las exigencias incumplidas.

Cabe destacar que la exigencia de mantener una reserva de liquidez adecuada, así como el cumplimiento del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas, ambas contenidas en la regulación del Banco Central de Chile, constituyen condiciones de naturaleza netamente financiera, cuyo incumplimiento fue expresamente reconocido por la propia Recurrente. En este contexto, y tal como se ha venido señalando, la Recurrente no entrega ningún antecedente que permita tener por acreditados en su patrimonio, los recursos destinados a aumentar el capital social y completar la reserva de liquidez regulatoria, que permita a esta Comisión considerar nuevos antecedentes que pudieran modificar la resolución recurrida. En este sentido, no se advierte fundamento alguno que permita a esta Comisión modificar la decisión originalmente adoptada.

13.4.- Existencia de mecanismos idóneos no utilizados por la Recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el ordenamiento jurídico permite recurrir a mecanismos legales y societarios idóneos para efectuar el ingreso efectivo de los recursos comprometidos al patrimonio de U-Pay, asegurando al mismo tiempo la adecuada protección de los derechos y expectativas de los eventuales nuevos inversionistas. No obstante, tales mecanismos no fueron utilizados, optándose por una fórmula jurídica que, en los hechos, no produjo la incorporación real de los recursos financieros a la Sociedad, manteniéndose así incólume la situación de incumplimiento que motivó la actuación de este Servicio que se intenta impugnar.

13.5.- Deber legal de actuación de la autoridad y resguardo del interés público financiero.

Finalmente, cabe precisar que la Resolución constituye la manifestación concreta del ejercicio de una potestad-deber legal que recae sobre este Servicio, orientada a velar por el correcto, seguro y transparente funcionamiento del sistema financiero. En particular, dicha actuación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 118 de la LGB, norma que consagra el principio de solvencia, liquidez y gestión prudente de las entidades fiscalizadas, habilitando a la Comisión para adoptar las medidas necesarias cuando se verifica el incumplimiento de tales exigencias.

En este sentido, la revocación de la autorización de existencia no obedece a una decisión discrecional arbitraria, sino al cumplimiento estricto de un mandato legal, destinado a resguardar los intereses de los inversionistas, la estabilidad del mercado financiero y la fe pública, bienes jurídicos cuya protección resulta prioritaria y prevalente frente a consideraciones meramente contingentes o eventuales compromisos futuros de capitalización.

14.- En cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Recurrida, durante el tiempo que dure la tramitación y resolución del recurso de reposición, cabe señalar que el artículo 57 de la Ley N°19.880 dispone en cuanto a la suspensión del acto administrativo que *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.”*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281

Como se observa, la suspensión de la ejecución resulta procedente en los casos que la ejecución del acto administrativo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el recurso.

En la especie, esta Comisión considera que las referidas hipótesis no concurren, atendido que la revocación de la autorización de existencia produjo sus efectos en virtud de la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos dispuesta en el artículo 51 de la Ley N°19.880. Además, no se observa – ni fue alegado a este respecto – una imposibilidad en el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el recurso, toda vez que con ello se puede configurar la hipótesis de dejarse sin efecto la medida decretada por esta Comisión.

15.- Que, en atención a lo señalado, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°477, del 30 de diciembre de 2025, acordó rechazar, en todas su partes, el recurso de reposición administrativa deducido por U-Pay Processing Tarjetas Prepago S.A., en contra de la Resolución Exenta N°12.434, de 28 de noviembre de 2025.

16.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: “*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de fecha 30 de diciembre de 2025, suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

17.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3º de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

1.- EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°477 de 30 de diciembre de 2025, que acordó rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición administrativa deducido interpuesto por U-Pay Processing Tarjetas Prepago S.A. en contra de la Resolución Exenta N°12.434, de 28 de noviembre de 2025.

2.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281



Solange Michelle Bernstein JÁuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-14511-25-17121-F SGD: 2025120908281